DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Osile del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE BJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, pianta baja
Número suelto, C.50.

GAGETA DE MADRID

-SUMARIO -

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Heal decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden non indo Vocal de la Sección de la Comisión especial encargada de la reforma de las leyes de Enjuiciamiento Cwil y Criminal, d D. Buenaventura Muñoz Rodriguez.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo que los prófugos presentados pueden redimirse á metalico del servicio militar activo, siempre que lo efectúen dentro del placo legal.

Ministerio de Hacienda:

Keal orden disponiendo que las Aduanas

de Cádiz, Algeciras, Malaga, Almeria, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona y Tarragona sean las únicas habilitadas para el servicio de entrada y salida de paquetes postales procedentes de 6 destinados á los puertos de la costa de Africa que tienen oficinas de Correos.

Otra prorrogando hasta el día 30 de Septiembre próximo inclusive, el plazo seño lado por el artículo 199 del Reglamento de 20 de Abril último, para que las personas juríficas presenten las relaciones y documentos prevenedos por los artículos 196 a 198 de dicho Reglamento en las oficinas liquidadoras del impuesto de Derichos reales.

Administración Central:

Hacienda.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasives.— Relación de las declaración s de desechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Mayo.

Señrlamiento de pagos y entrega de valo-

FOMENTO. — Dirección General de Agricultura, Minas y Montes — Rectificación al Reglamento de Pesca fluvad de 27 o Diciembre de 1967, aprobado por Real decreto de 7 del indicado ms-.

ANEXO 1.º - B. LBA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAB. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANDECIO OBSERVATORIO DE LA MISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANDECIO OBSERVATORIO DE LO CIALES de la Compañía general Madrile ño de Electricidad. Orelito Navarra, Colonia del Doctor Rubia, Compañía Travivia de Arriondas à Covadongs, Compañía de los ferrocarriles éconómicos de Arriona de los ferrocarriles éconómicos de Arriones y The Northen Asearance Company Limited.

Areho 2.º—Edictos.—Cuedros estadisticos de

Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio de Instrucción primario.— Continuación de la Menoria de los trabajos realizados en el año anterior.

ANEXO 3.6—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 75 y 76.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE SINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Engenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias ó Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 do Julio de 1910, doña Filomena Rodríguez Zapata Lázaro y sus hijos D.ª María del Rosario y D.ª María del Rosario y D.ª María del Carmen y D. Manuel Murillo y Rodríguez Zapata, debidamente representados, dedujeron ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Juan Sansón Macdoegall, exponiendo: que son dueños y poseedores de un terreno con arbolado de encina denominado Cerro Bermejo, y también Campo Frío, de más de 360 fanegas, y sito en

término de Monasterio; que les demandantes vienen disfrutando de la posesión quieta y pacífica de dicha finca, cuyos linderos se describen, en concepto de dueños, desde hace más de diecisiete años, por herencia de su esposo y padre, respectivamente, D. Rufino Murillo; que el 16 de Octubre de 1909, faeron despojados de una parte de la expresada finca, en una extensión de unas dos fanegas aproximadamente, las cuales se ocuparen para los trabajos de investigación y explotación de la mina denominada Abundancia, practicándose desde entonces, hasta la fecha de la demanda, diversas operaciones entre ellas la apertura de un pozo de unos 40 metros de profundidad, construcción de unas barracas é instalación de maquinaria; que estos hechos se han llevado á cabo por orden dei demandado, no obstante la oposición y reclamaciones de los demandantes y sin que se hayan cumplido los requisitos que taxativamente determina la ley de Expropiación forzosa. Después de consignar los fundamentos de Derecho que estimaron pertinentes, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, mandando que se les reponga en la posesión de la expresada

parcela, condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios:

Que de diversas certificaciones y otro; documentos unidos á los autos, resultos que D. Juan S. Macdongall, propietame por concesión administrativa do la mi-Abundancia, incoó en el año 1903 exdiente de expropisción forzosa do la porcela de la finca á que la demanda se comtrae, recayendo en él, en el año de 1939, Rosl orden declarando la utilida l pú inca de la obra; que seguido el expedie y ya en su tercer período, el Gobernador, previa consignación de la cantidad de 466 pesetas que importó la tasación del inmueble, formulada por el perito de don Juan S. Macdonguil, por ocercio de Caca Octubro do 1909, autorizó su ocupación por el expropiante; que á virtod de coclamaciones de les hoy demandantes co dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 24 de Fibrero de 1910, em la que apreciando que no se había hecho declaración alguna sobre la necesidad de la ocupación que se intentaba, y estimende, en su consecuencia, los recursos interpuestos, so dispuso que se retrotrajera la tramitación del expediente a la terminación del primer período para conti puarlo con arregio á la Lay; que en su

virtud, y á instancia de los dueños del terrono, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado con la Jef anya del distrito minero, decretó en 20 de Abril siguiente, el abandono de los trabajes en la parcela ocupada, mientras dicho ecupante no adquiriera el derecho á la ocupación temporal que la Ley determina; que interpuesto recurso de alzada per D. Juan S. Macdongall, pidiendo la revocación del precitado decreto, se dicté per el referido Ministerio de Fomer to la Real orden de 2 de Julio de 1910, per la que, considerando que por equidad y á fin de no causar al expropante perjuicios irreparables con el abandono de la parcela, debía estimarse como temporal la ocupación realizada hasta que continuando la tramitación del empediente en la forma reglamentaria pudiera considerarse como definitiva, se reselvió estimar dicho recurso y autorizer al exprepiente para ocupar temporalmente la superficie objeto de la exproplación, interin se resolvía el expediente. medificando si fuere necesario el importo del depósito constituído para responder en todo caso de los perjuicios que mueda ocasionar la ocupación;

»Que en escrito de 31 de Julio, han recurrido los hoy demandantes ante el Min dor o contra tal resolución, recurso desfavorablemente informado por la Jefatura de Minas de la provincia; y que reirotzaido el expediente de la expropiación al primer período, segúa disponía la Real orden de 24 de Febrero antes citada. se notificó á las partes en 7 de Julio que procediesen al nombramiento de peritos para el señalamiento del terreno que se había de ocupar, declarándose la necesidad de su ocupación por decreto del Gobernador civil, de 22 de Agosto de 1910, confirmado per el Ministerio de Fomento en 21 de Octubre siguiente, según se constona en el oficio, insistiendo en el requerimiento de inhibición:

Que hallándose el Juzgado tramitando el fuicio, el Gobernador de la provincia. do acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que de lo dispuesto en los artículos 9.º y 114 del Reglamento pura el régimen de la minería, de 16 de Junio de 1985, se desprende que la Autoridad para entender en tales asuntos radica en los Gobernadores civiles, únicos competentes para tramitar y resolver los expedientes de este género, sin perjuicio de los recursos de alzada que autorizan las leves; en que también á los Gobernadores incumbe conocer de los expedientes de expropiación; en que si bien el artionio 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 autoriza é los propietarios para utilizar les interpictes de retener y recobrar, tal presente no puede tener aplicación al caso presente, en el que el derecho de los dueños del terreno se halla sobradamente garantido, y la ocupación se ha realizado al amparo de una Real orden que lo autoriza, en que como la demanda se ha interpuesto con posterioridad á la fecha de la Real orden que declara al expropiante el derecho á ocupar el terreno, interin se resuelva el expediente, es indudable que tal demanda ataca indirectamente la expresada Real orden; en que la ocupación de que se trata no puede tener ni tiene carácter de despojo, porque no se trata de una ocupación arbitraria, sino autorizada por quien tiene competencia para ello con arreglo á la Ley; en y que, de prevalecer el interdicto, quedaría vulnerada la Ley y sin efecto la Real orden que autoriza al exprepiante para ocupar temporalmente el terreno en cuestión, Real orden que sólo puede ser impugnada en la vía contencioso administrativa.

Cita también el Gobernador en apoyo de su requerimiento, el artículo 8.º del Decreto ley de bases, de 29 de Diciembre de 1868, el artículo 118 del antes citado Reglamento de 16 de Junio de 1905, los artículos de la ley de Expropiación relativos á las ocupaciones temporales, la Real orden de 2 de Julio de 1910 dictada en el expediente de que se trata, el Real decreto de 8 de Septiembre 1887 y otro resolutorio de una contienda de jurisdicción.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que las disposiciones contenidas en los artículos 10 de la Constitución, 349 del Código Civil y 1.º, 3.º y 4.º de la ley de Expropiación forzosa, tiene por objeto evitar las intrusiones de la Administración en la propiedad particular, poniéndola al amparo de los Tribunales, constituyendo tales preceptos la excepción al principio jurídico de que los Jueces no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas dictadas dentro del círculo de sus atribuciones; que el apreciar si se han llenado ó no los requisitos que marca el citado artículo 3.º de la ley de Expropiaciones, para que ésta pueda tener lugar, corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las facultades reservadas á la Administración para juzgar de la legalidad con que se hayan cumplido los trámites marcados en cada uno de los períodos que dicho artículo determina; que el derecho de los que se vean privados de su propiedad sin llenar aquellos requisitos para acudir á los interdictos, se halla reconocido por la jurisprudencia en gran número de decisiones de competencias, y muy especialmente en los Reales decretos de 14 de Noviembre de 1885, 12 de Julio de 1904 y 21 de Octubre de 1908; que al presente caso es aplicable la expresada doctrina, toda vez que la demanda se funda precisamente en que al anularse por la Real orden de 24 de Febrero de 1910 todo lo actuado en el expediente de expropiación á partir de la terminación del primer período, reponiendo aquél al estado de declaración de utilidad pública de la obra, faltan para poder llegar á la ocupación del inmueble los requisitos 2.°, 3.° y 4.° del citado artículo 3.° de la ley de Expropiación;

Que los preceptos mencionados son aplicables por su naturaleza y carácter de generalidad á los casos de ocupaciones temporales, doctrina reconocida en los Reales decretos de 19 de Enero de 1882 y 3 de Diciembre de 1891, procediendo, por consiguiente, en el actual, la vía de interdicto, aunque se trate de una ocupación temporal, si no se han ilenado los trámites de los artículos 55 y siguientes de la expresada ley de Expropiación; que los preceptos legales citados en el oficio de requerimiento, se refieren á determinar la competencia de las Autoridades administrativas para entender en los expedientes de concesiones mineras y en la tramitación de los de expropiación, pero no en el asunto de que dimana la presente cuestión de competencia atribuída á la jurisdicción ordinaria por la Constitución, el Código Civil y la ley de Expropiación; que las cuestiones relativas á si los propietarios están ó no garan. tidos por el depósito constituído por el expropiante y á si la ocupación ha sido ó no arbitraria, son extremos que afectan al fondo del asunto, y que deberán ser resueltos en la sentencia que en el interdicto recaiga; y que en buena doctrina jurídica no hay inconveniente alguno en que la jurisdicción ordinaria ampara á los demandantes contra la lesión que á sus derechos haya podido inferir la Real orden de 2 de Julio de 1910, porque dictada ésta por la Administración en virtud de sus facultades regladas, puede ser combatida en la vía contencio. sa ó en la ordinaria, según sea la naturaleza del derecho que se suponga vulnerado, y como en este caso lo es de índole Civil, á la jurisdicción ordinaria cabe recurrir contra ella, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la lev de 22 de Junio de 1894;

Que el Goberna lor, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 58 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual: La declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija. La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la sección 2.ª del título 2.º. (Segundo período. Necesidad de la ocupación del inmueble);

Visto el artículo 4.º de la misma ley, que dice: «Tcdo el que se vea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo 3.º, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegron en la posesión si indebidamente expropiado»;

Considerando: 1.° Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto, promovida por D.ª Filomena Rodríguez Zapata 6 hijos, contra D. Juan S. Macdongall, propietario de la mina Abundancia, enclavada en terrenos de los demandantes:

2.º Que la ocupación que se intenta rechazar con el interdicto se llevó á cabo al amparo de un expediente de expropiación, en el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero de 1910, que mandó retrotraer dicho expediente á la terminación del período de declaración de utilidad pública de la obra, se decretó por el Gobernador en 20 de Abril siguiente, el abandono de los trabajos en la parcela ocupada;

3.º Que desde la indicada fecha, por haberse anulado la mayor parte de las diligencias de expropiación practicadas, y, por lo tanto, hallarse el expediente en sus comienzos, es evidente que no ha pedido realizar el propietario de la mina acto alguno de ocupación en la parcela de que se trata, siendo, en su consecuencia, procedente el interdicto planteado para rechazar una ocupación que resultaba ilegal á partir de aquel momento;

- 4.º Que la Real orden de 2 de Julio de 1910, al autorizar al expropiante para ocupar temporalmente la superficie objeto de la expropiación, interín se resolviera el expediente, no podía estimarse como inmediatamente ejecutiva al efecto de seguir ocupando la referida parcela, pues si bien el artículo 58 de la ley de Expropiación autoriza las ocupaciones temporales, una vez declarada la obra de utilidad pública, lo hace con la condición de que siempre que esta necesidad se manifieste se siga el correspondiente procedimiento administrativo, con sujeción á las formalidades establecidas en la sección 2.ª, título 2.º de la mencionada ley, que trata de la declaración de que la ejecución de la obra exija necesariamente la ocupación del inmueble;
- 5.º Que habiéndose omitido en el presente caso dicho procedimiento, sin haber llegado el expediente en su nueva trami tación á la declaración de la necesidad de la ocupación en la fecha en que la demanda se interpuso, es evidente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la precitada ley, la procedencia del interdicto propuesto para obtener la reintegración del desposeído en sus legítimos derechos, de los que se ha visto privado sin ofrecerle las garantías que la ley establece; y
- 6.º Que con el interdicto propuesto no se contraría la expresada Real orden, puesto que el ocupante podrá utilizar la autorización que en ella se le concede, previo cumplimiento de las formalidades que la Ley taxativamente señala y consignación de la cantidad que á falta de avenencia determine el propietario como necesaria para garantir los perjuicios que

la ocupación puede irrogarle, puesto que el depósito hecho con anterioridad, ni se constituyó con arreglo á lo que la ley establece para las ocupaciones temporales, ni puede tener eficacia legal, desde el momento en que se declaró la nulidad de las diligencias de expropiación practicadas con posterioridad á la declaración de utilidad pública de la obra.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

ministerio de gracia y justicia

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocal de la Sección de la Comisión especial creadá por Real decreto de 12 de Marzo de 1910, encargada de la reforma de las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, y en relación con éste de la Orgánica del Poder judicial, á D. Buenaventura Muñoz Rodríguez, Vocal de la Comisión general de Codificación, en la vacante producida por fallecimiento de D. Eduardo Martínez del Campo.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Visto el escrito que dirigió á este Ministerio el Capitán general de la octava Región en 14 de Febrero próximo pasado, consultando si los prófugos á quienes se releve de la penalidad en que hau incurrido tienen ó no derecho á redimirse del servicio militar activo,

El Rey (q. D. g), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en 10 del mes de Junio último, se ha servido resolver:

1.º Que la interpretación dada por la Real orden de 11 de Mayo de 1909 (C. L. número 95) al precepto de la ley de Reclutamiento, que prohibe la redención á metálico de los prófugos, se entienda aplicable sólo al caso previsto en el artículo 114 de dicha ley, que es el que la expresada Real orden cita, ó sea á los prófugos aprehendidos; pero que cuando se trate de prófugos presentados espontaneamente en las condiciones que determina el párrafo 3.º del artículo 115 do la misma ley, puede tener lugar dicha redención si se hace dentro del plazo legal, pudiendo aplicarse, en su caso, el precepto del artículo 33 de la propia ley sobre la necesidad de acreditar los comprendidos entre las edades de quince á cuarenta años para salir del Reino que se hallan libres de responsabilidad por servicio militar, ó han constituído depósito para cubrirla, sin que pueda parar perjuicio alguno la declaración de prófugo á los que fueron objeto de ella indebidamente por circunstancias que no les sean imputables.

2.º Que á los prófagos residentes en el extranjero é incursos en la plena responsabilidad como tales que soliciten el indulto de ella, se les aplique lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Marina, de 30 de Abril del año próximo pasado (Gaceta de 10 de Mayo siguiente), dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, la cual se inserta á continuación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1911.

LUQUE.

Señor ...

Real orden que se cita.

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Juan José Montero Igiesias, padre del prófugo Bernardino Montero Figueroa, en solicitud de indulto para éste, dicho Alto Cuerpo, con fecha 16 del actual, lo evacua en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Remitido por V. E. á informe de este Consejo, en virtud de Real orden fecha 16 de Febrero último, el adjunto expediente, resulta del mismo:

Que habiendo sido declarado prófugo provisional, por no haberse presentado para su ingreso en la Armada, en el llamamiento parcial de 25 de Enero de 1908, el inscrito del trozo de Vigo, Bernardino Montero Figueroa, su padre, Juan José Montero Iglesias, acudió á S. M. en instancia fecha 20 de Septiembre de 1909, exponiendo que sabe que su hijo se halla en Mentevideo, y que, descando que sobre él no pese ninguna responsabilidad, ní se crea que trata de eludir sus deberes para con la Patria, suplicaba se la indulta para poder regresar à España y redimirse à metálico, cosa ésta que hará el solicitante tan luego como se le ordene.

»Informada favorablemente la instancia, en vista de los precedentes, por la Comandancia General del Aposta lero de Ferrol, y elevada al Ministerio, tué pasada á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuyo Fiscal, teniendo en cuenta que el artículo 17 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de marinería sólo autoriza la redención por el tiempo que ordinariamente debe servirse en activo, ó sean cuatro años, mientras que los prófugos deben servir en tal situación todo el de su compromiso, es decir, los ocho años de servicio, con arregio al artículo 69 de la misma ley, dice que la redención sólo puede alcanzar á los primeros, y en cuanto á los demás, ó sea al recargo, como no ha recaído resolución definitiva respecto á la declaración de prófugo del interesado, y éste se halla además en el extraojero, no estando, por fanto, á disposición de las autorida les, no procedería en estricto rigor concederle el indulto solicitado: pero el indulto solicitado; pero considerando que con el otorgamiento de tal gracia so le legalizaria su situación au per udicar a tercero, haciendo posible

su regreso à la Patria, hoy dificultado por el temor á los rigores de la ley, y teniendo también en cuenta lo resuelto en cases análeges, de conformidad con dicho Consejo, propuso la concesión del indulte, no obstante lo cual, el expresado Cuerpo consultivo informó en sentido desfavorable, apoyándose en los fundamentos legales aducidos por el Fiscal:

»En esta situación el expediente, ha sido remitido por V. E. al Consejo de Estado en pleno para que informe, no sólo sobre el caso concreto que es objeto del expediente, sino también sobre la conveniencia de establecer un criterio fijo en esta materia por medio de una disposi-ción de carácter general, determinando si la responsabilidad que fija el artículo 69 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de marinería debe equipararse á las penas impuestas por sentencia judicial para los efectos del indulto y para la aplica-ción de les preceptos legales que regulan el ejeccicio de esta gracia.

»Dos son, pues, las cuestiones que comprende esta consulta, en el examen de las cuales ha de proceder el Consejo, por exigencias de lógica, en orden inverso á como se plantean, tratando primero de la general y ocupandose luego de la especial y concreta en consecuencia de aquélia.

»Sin entrar en consideraciones teóricas acerca de la naturaleza y concepto de la pena, por ser en ellas difícil sustraerse á criterios de escuela ó puntos de vista particulares, que en muchos casos no pueden tener una inmediata aplicación práctica, según requieren las resoluciones ó consultas que determinan ó inspiran los actos del Gobierno, el Consejo de Estado se cenira en este punto a la esfera del Derecho positivo, con arreglo al cual la pena debe considerarse como la sanción con que la Lev castiga los delitos y faltas.

»En este concepto, si bien el Código Penal, que es fundamento primordial en la materia, considera como delitos y faltas las acciones ú omisiones voluntarias penadas por la Ley, y, por consiguiente, parece que debieran reputarse penas las sanciones correspondientes á toda acción á omisión voluntaria, cuando esas sanciones se imponen con carácter de castigo por la Ley misma, es lo cierto que el cita-do Código dispone en su artículo 25 que no se reputarán penas: «las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gub rnativas ó disciplinarias impongan les superiores á sus subordinados ó administrados, ni las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezoan las Leyes ci-viles» (números 3.º y 4.º) sieudo aún más categórico su concordante el artículo 32 del Código Pena: de la Marina de Guerra, pues precepiña que «sólo se reputarán penas las impuestas per los Tribunales, en virtud de procedimiento judicial, y no las que impongan las Autoridades ő Jefes de Marina, sunque sean de la misma naturaleza que las establecidas en dicha Ley», por lo cual resulta claro que las correcciones ó castigos impuestos en virtud de disposiciones que no son propiamente penales, ó en las cuales no se hace concreta y determineda alusión á su carácter de complementarias del Derecho estrictamento positivo, sin que su aplicación tenga tampeco lugar por les Tribunales de justicia y con sujeción á las normas de procedimiento establecidas por las correspondientes Leyes rituarias, no pueden considerarse como penas en el senti-do prepiamente legal de la palabra, y no les son aplicables los preceptos que respecto á las mismas se hallan establecidos por la legislación vigente.

Aplicando las apteriores consideracio.

nes á la sanción contenida en el artículo 69 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería, según el cual, «los prófugos servirán precisamente los ocho años de su obligación en el servicio activo», sin que tal precepto figure entre las disposiciones penales que se hallan contenidas en otro capítulo de la Ley, ni la imposición de dicho correctivo de lugar á verdadera formación de causa, pues se ventila el caso en una sumaria información en que se resuelve, aunque no comparezca ni alegue en su defensa el interesado, es evidente que tal corrección no puede considerarse como pena, y por ello tampoco puede serle aplicable, en cuanto á su indulto, la Ley para el ejercicio de esa gracia, según lo pone de maniflesto su artículo 1.º, estableciendo que «los reos de toda clase de delites pueden ser indultados, con arregio á las disposiciones de esta Ley, de toda ó parte de la pena en que por aquélla hubiesen incurrido»; de donde se deduce que sólo se reflere á delitos y sus penas, pero no á hechos que, aun cuando tengan su sanción en las le yes, carecen de aquella calificación.

»No debe, por tanto, considerarse como requisitos indispensables la existencia de sentencia firme, ni el hallarse los condenados á disposición del Tribunal sentenciador pasa el cumplimiento de la condena, que en concepto de previos, y con escasas exenciones, exige la ley para el

ejercicio del indulto.

»Esto no quiere decir, sin embargo, que la concesión del perdón á les prófuges no haya de hacerse con criterio fijo (dentro de la natural amplitu i que à este impone el carácter graciable de tal concesión), dado que se reflere al incumplimiento de un deber que es base de la existencia autónoma de la Patria, y, por tanto, cabe considerar como includible para sus hijos, cual es la del servicio en los Ejércitos de mar y tierra. La lenidad en este punto pudiera ser altamente perjudicial, y de aquí que para conceder dicho perdón crea el Consejo que debieran exigirse determinados requisitos, los cuales pudieran ser los siguientes:

»En primer términe, debería justificar-se la razón ó causas de la falta de cumplimiento del deber de que se trata, evidenciando en lo posible haber sido producida por circunstancias especiales concurrentes en cada caso, y no por voluntaria y deliberada omisión, pues de otra suerte no habría el necesario estímulo para el cumplimiento normal, pudiendo subsanarse éste fácilmente con la mera alegación de cualquier motivo cuando al

interesado conviniese.

»Después, y con el fin de procurar al Estado el resarcimiento de la fatta cometida en su servicio, debiera exigirse que, coniendose el interesado a disposición del Cónsul ó Autoridad española correspondiente, contrajese el compromiso, ya de prestar su servicio por el tiempo normal á que venía obligado, ó bien redimirse inmediatamente à metalice, pues sin esto vendrían á resultar de peor condición los que cumplieron sus deberes en este respecto, que aquellos que los eludieron.

»Por último, y como garantía de procedimiento, cabifa establecer también la audiencia en el expediente respectivo de indulto, como ahora se viene haciendo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, respecto á las causas alegadas y se-

guridades de cumplimiento ofrecidas.
»Pasando á traiar ahora del caso particular objeto de este expediente, y en vista de lo que antecede, no ha de hacer el Consejo largas consideraciones sobre el mismo. Las circunstancias de no exis-

tir sentencia firme ni estar el interesado á disposición de la autoridad, que son los motivos en que se fundamenta el informe desfavorable del Consejo Supremo de Guerra y Marina, no las considera el que shora informa como indispensables por las razones aducidas antes, como no lo han sido en casos anteriores, resueltos en sentido favorable á la concesión, en condiciones análogas y de acuerdo con lo consultado por el primero de dichos Consejos (Reales órdenes de 30 de Junio, 30 de Julio, 26 de Agosto, 4 y 11 de Sep tiembre de 1909 y otras anteriores). Si a esto se une el of ecimiento solemne he cho por el solicitante de redimir à metàlico á su hijo, con lo cual quedaría satisfecho el perjuicio material sufrido por el Estado, y que la razón de la no comparocencia del hoy profugo se debe á su ausencia de España en tiempo muy anterior á su llamamiento, sin que conste que lo fuese por eludir el servicio, todo elto induce al Consejo á emitir una opinión favorable à la concesión de la gracia solicitada, aunque con la reserva de subordinar ésta al cumplimiento de la oferta de redención aludida.

»En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno es de dictamen:

»1.º Que no siendo aplicable e

Que no siendo aplicable en estricto derecho la Ley para el ejercicio de la gracia de indulto al de los profugos, pero conviniendo unificar el criterio que deba seguirse en su concosión, debiera dictarse por el Ministerio del digno cargo de V. E. en lo que al mismo se reflere, una disposición estableciendo que para que pudiese tener lugar dicho induite, serían requisites indispensables:

»A) La alegación de causa justificada de no haber comparecido al llama «iento para incorporarse al servicio, poniéndose à disposición del Consul ó Autoridad española correspondiente á su residencia, y contravendo ante éstos compromiso de prestar servicio por el plazo normal ó de redirairse á metálico, asegurando este compromiso con la garantía que se juzgue conveniente por ese Ministerio.

» B) La audiencia respecto á los anteriores requisitos en cada expediente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, quedando en todo caso subordinada la concesión de la gracia al cumplimiento

de los expresados requisitos.

Que respecto al caso del profugo Bernardino Montero Figueroa, puede . E. acceder á lo solicitado, concedióndosele el in lulto, subordinado al hecho de que sea redimido inmediatamente del servicio activo de la Armada.

»V. E., no obstante, con S. M., acordará

lo más acertado.»

»Y habiéndose conformado S. M. el Rev (q. D. g.) con en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver se observen con carácter general los requisitos que en él se proponen para la concesión de indulto á los profugos, y que se acceda á lo solicitado por el padre del inscrito Bernardino Montero Figueros, indultando á éste de la penalidad que pudiera corresponderle como prófugo, y autorizándole para redimir á metalico el tiempo de su campaña ordinaris; en la inteligencia que, de no hacerlo en el plazo que V. E. le desig-ne, quedará sin efecto la concesión de la

»De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1910 = Arias de Miranda.

»Señor Comandante general del Apostadero de Ferrol.»



MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, interesando se amplie á les puertos de la costa de Africa que tienen oficinas de Correos, en relación con los de la Península, Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona, el servicio de paquetes postales en la misma forma que se viene efectuando entre los de Tánger y Cádiz v

diz; y
Considerando que este servicio fomentaría el comercio de ambos países, y siendo conveniente esta concesión, no sólo en
el orden material, simo en el moral, toda
vez que de este modo el pueblo marroquí
comprendería los buenos sentimientos
que animan al Gobierno español al establecer mayores comunicaciones con el
imperio de Marruecos, que reflejaría fielmente los vínculos que España desea tener con la Nación vecina,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar la concesión de lo interesado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las Aduanas de Cádiz, Algeeiras, Málaga. Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona serán las únicas habilitadas para el servicio de entrada y salida de paquetes postales precedentes de ó destinados á los puertos de la costa de Africa que tienen oficinas de Correos.

2.ª El servicio de conducción entre estos puertos se realizará por los vapores subvencionados por el Estado que tengan á su cargo el de Correos.

3.ª Los Capitanes de estos vapores, al llegar á los puertos de Cádiz, Algeeiras, Málaga, Almería, Cartagenz, Alicante, Valencia, Tarragona ó Barcelona, debarán traer redactado el maniflesto dupticade, sujeto á modelo, llamado de Postales, en el que se consignarán separadamente las indicaciones de cada paquete, ó las que convengan á los comprendidos en un solo betetín de expedición. Este maniflesto de berá estar autorizado por el servicio de Correos y por el Capitán del buque conductor.

4. La Administración de las Aduanas españolas de la Península, tan pronto como sea admitido el buque á libre plática, recogerá uno de los ejemplares do dicho manificato de Postales, diligenciándolo de entrada y de descarga en la forma prevenida en las Ordenanzas, y anotándolo, con numeración correlativa de años naturales, en un registro especial, en el que se consignará el número de orden, fecha, nombre del buque conductor, procedencia, número de paquetes postales que comprenda, peso bruto total y número de boletines de expedición presentados.

5.ª La expedición de remesas de paquetes postales con destino á los puertes de la costa de Africa, se formalizará por la Aduana, mediante la presentación de un manificato de salida que se liamará de Postales, igualmente deplicado; uno de cuyos ejemplares diligenciado de embarque quedará en la Aduana como justificante, entregándose el otro al Capitán del buque conductor.

6.4 La descarga y conducción de paquetes al local de la Aduana habilitado previamente para el despacho, se realizará con intervención del servicio de Aduanas y de Correos. El local en que se depositen les paquetes tendrá necesariamente dos llaves, que conservarán respectivamente les Administradores de ambes servicios.

7.ª Por cada partida del manifiesto de pestalos, y al tiempo de entregarse éste, se presentará un ejemplar del boletín de expedición ó declaración de Aduanas, de los que por triplicado y ajustados á modelo debe suscribir el expedidor, según lo prevenido en el párrafo 4.º del artículo 3.º del Real decreto de 28 de Agosto de 1902.

8.ª Cetejados que sean estos boletines con el maniflesto de postales, se anotarán por la Aduana en un libro registro, consignando el número del manifiesto, fecha, número de crigen del paquete ó paquetes, peso bruto y peso neto, denominación genérica del contenido y punto de destino. Practicado que sea el reconocimiento y aforo de los paquetes, se anetará en dicho registro, en casillas subsignientes, la partida del Arancel, la cantidad adeudable, el derecho de la unidad y el importe de los derechos liquidades, dejando una última casilla para anotar en su día el número y fechas de la carta de pago con que se efectúe el ingreso.

9.º Para el despacho de los paquetes postales, que se realizará con preferencia á todo otro servicio, se tendrá á la vista y servirán de base los boletines de expedición, y las operaciones se realizarán en el local habilitado al efecto por un funcionario de la Adusia expresamente designado, y con la precisa asistencia al acto del funcionario de Correos debidamente autorizado como oncargado de este servicio.

10. Las operaciones de apertura, reconocimiento, peso, marchamo, aforo y liquidación de derechos en este servicio de paquetes postales, así como las de cierres y reembalaje, se acomodarán á las reglas establecidas para estos casos especiales do importación en el artículo 130 de las Ordenanzas de Aduanas. Se exceptúa la de redactar los afores en libros talonarios por declaración verbal, cuya formalidad será sustituída por la de consignar con tinta ou las casillas correspondientes de los dos ejemplares de los beletines de expedición el número de la partida del Arancel, cantidad adeudable, derechos de la unidad, é importe de los derechos liquidados, que se repetirá en letra. Los funcionarlos de Aduanas y de Correos encargados de este servicio, suscribirán y sellarán con el de sus oficinas de conformidad el resultado de las operaciones de despacho, tanto en el boletín de expedición, que unido al manifiesto de postales y como justificante ha de quedar en poder del servicio de Aduanas, como el correspondiente al servicio de Correos.

11. En los primeros ocho días de cada mes, las Administraciones de Correos de los puertos españoles de la Península presentarán á las Aduanas respectivas una relación por duplicado de todes los paquetes cuvo importe de derechos haya sido hecho efectivo de los destinatarios, consignando en dicha relación el número y fecha del manifiesto, número de origen del paquete, según boletín de expedición, peso bruto y neto, punto de destino é importe de los derechos liquidados. Cenfrontada que sea esta relación con los documentos de referencia, se anotará su total importe en el libro de contracción por el concepto correspondiente, y se expedirá mandamiento de ingreso, el que, efectuado que sea por la Administración de Correos en la forma ordinaria, se harán las anotaciones consiguientes en el libro de intervención y registro de boletines de expedición, con presencia de la carta de pago, de la que se expedirá una certificación, que, juntamente con un ejemplar de la relación antes citada, quedará en la Aduana como justificante del ingreso, recegiendo el etro, debidamente diligenciado, la Administración de Co-

12. Los paquetes postales que por cualquier causa y por renuncia expresa no sean admitidos por los destinatarios ó remitentes, pravio el pago de los derechos, se entregarán con oficio razenado por la Administración de Correos á la de Aduanas en los puertos españoles de la Popinsula, los cuales procederán, según lo dispuesto en las Ordenauzas del Ramo para los casos de abandeno expresos de mercancías, incoándose y tramitándose el expediente con intervención del servicio do Correos. Del importo en venta de los géneros contenidos en los paquetes postales objeto de este procedimiento, se harán efectivos los derechos arancelarios liquidados y gastos producidos, entregándose el resto con las debidas formalidades à la Administración de Correos.

13. Los paquetes postales que procedentes de España soan por cualquier causa devueitos de los puertos de Africa, se considerarán desnacionalizados y sometidos al régimen de estos casos especiales de importación.

14. Las Aduanas, en el servicio de que se trata, cumplirán los preceptos generales de las Ordenanzas en lo que se reflere á contabilidad, estadística y envio mensual de documentos.

Lo que comunico á V. I. para su cono-

cimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1911.

RODRIGÁÑEZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por los Prelados de Zamora, Madrid-Alcalá y León, en propio nombre, y además en representación de todos los Obispos de España, en súplica de que se amplíe el plazo concedido para que las Asociaciones religiosas presenten la relación de bienes necesaria para la liquidación del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se alega que ocupados los solicitantes durante los últimos tres meses en la Visita Pastoral. ha llegado tarde á su noticia la publicación del Reglamento de 20 de Abril último, por lo cual, y hallándose para terminar el plazo concedido para presentar las relaciones de bienes de entidades eclesiásticas al efecto de que se practique la liquidación del impuesto que los grava, es imposible á los propios Prelados y á las dichas entidades que esperan de ellos las oportunas instrucciones, cumplimentar el precepto regiamentario dentro del breve tiempo que aun resta, sin incurrir en penalidades, por lo cual solicitan la prórroga por tres meses de dicho plazo:

Considerando que el artículo 199 del Reglamento de 20 de Abril último señaló el plazo de tres meses para que las personas jurídicas presentasen en las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales correspondientes, las relaciones de sus bienes, á fin de que pueda practicarse la liquidación ó declararse la exención, en su caso, del impuesto especial creado por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910:

Considerando que, habiendo comenzado á regir dicho Reglamento, según preceptua la disposición final del mismo, al día siguiente de su publicación en la Ga-CETA, que terminó el 29 de Abril próximo pasado, el plazo de tres meses concedido terminará el día 30 del actual mes de Julio:

Considerando que, por tratarse de un impresto nuevo que exige para su liquidación la formación por las personas jurídicas contribuyentes de inventarios completos, detallados y precisos de todos sus bienes, el indicado plazo puede ser insuficiente en muchos casos, por la complicación y dilaciones que en ellos supondrán aquellas operaciones:

Considerando que tal circunstancia fué prevista por el mismo artículo 199 del Reglamento, y para recurrir á ella autorizó en su párrafo 2.º á este Ministerio para prorrogar el plazo, aunque con la limitación de que el de la prórroga ya no pueda exceder de tres meses:

Considerando que es regla de buen gobierno dar á los contribuyentes facili-

dades para el cumplimiento de sus deberes tributarios, de modo que, sin perjuicio de los intereses del Estado, encuentren comodidad v condiciones favorables para ello, y siendo atendibles las razones expuestas por los Prelados en su instancia, debe atenderse la justa demanda que formulan, haciendo extensiva la resolución á todas las personas jurídicas que por hallarse en condiciones iguales ó análogas podrían hacer valer individualmente motivos igualmente aceptables:

Considerando que la concesión no puede traspasar los límites que el interés del Tesoro señale, y para que éste quede á salvo es preciso que aquélla no impida la realización y efectividad del impuesto dentro del año actual, para lo que han de respetarse los plazos normales de comprobación de valores, obligatoria en estos casos, que son de dos ó tres meses, según las circunstancias, conforme al artículo 76 del Reglamento:

Considerando, por tanto, que esta disposición señala como límite natural de la prórroga que puede otorgarse el último día del trimestre en curso, para que durante el último del año puedan realizarse sin apremios de tiempo las operaciones de comprobación de valores, liquidación y recaudación del impuesto,

S. M. el REY (q. D.g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido prorrogar, hasta el día 30 de Septiembre próximo inclusive, el plazo señalado por el artículo 199 del Reglamento de 20 de Abril último, para que las personas jurídicas presenten las relaciones y documentos prevenidos por los artículos 196 á 198 del mismo Reglamento en las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1911.

RODRIGÁÑEZ.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado. - TO 100

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de Derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Mayo.

Pesetas.

8.000,00

JUBILACIONES

D. Pedro Macías y Estrada, Inspector general Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se le deciara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de

D. Emilio Perera y Blesa, Cónsul general que fué de España en Nueva York. Se le declara con

derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.

D. Manuel Rivera y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos de 8.750...

D. Eugenio Prieto Moreno Rebollo, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agróno. mos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, tres quintos de 10.000.

D. Antonio Guerrero Esparducer, Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500.....

D. Matías Salleras y Vergés, Profesor numerario de la Escuela Normal Superior de Maestros de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.900 pesetas, tres quintos de 6.500.

D. Fermín Etejalde López, Offcial primero del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500

D. Adelardo Bermúdez y Gargantiel, Oficial primero en la Intervención de Hacienda de Oviedo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos del regulador de 4.000.

D. Justo Marco Sánchez, Oficial de tercera clase de Administración civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos de 2.500.....

D. Eduardo Martínez y Martínez, Oficial de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos de 2.500...

D. Miguel Lorenzo Rodríguez, Portero mayor de la Presi-dencia del Consejo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1 800 pesetas,

tres quintos de 3.000...... D. Fernando Ponsá y García, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000.....

D. Ricardo Molleda y Melcon, Oficial segundo de Hacienda en la Dirección General de Contribuciones. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, dos quintos de 3.000.

D. José Aguirre y Lerdo de Tejada, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos de 2.500..

D. Leopoldo Fernández Díaz, Agente de la Policia judicial de Barcelona. Se le declara 8.000,00

Pesetas.

7.000.00

6.000,00

6.000,00

3.900,00

2.800,00

2.400,00

2.000,00

2.000,00

1.800,00

1.600,00

1.200,00

1.000,00

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
con derecho al haber pasivo		de Mina del ramo práctico de las de Almadén. Se la declara		viuda de D. Francisco Gonzá-	
anual de 800 pesetas, dos	800,00	con derecho á la pensión		lez López, Profesor numera- rio de la Escuela Superior de	
quintos de 2.000		enual del Montepío de Alma-	625,00	Industrias de Gijón. Se la de-	
imuorian (us juonaciones	04.500,00	dén de	020,00	clara con derecho á la pen-	
PENSIONES DEL TESORO		huérfana de D. Isidro, Juez		sión anual del Montepio de Oficinas de	825,00
D.ª María Lossantos y Cabrer,		de primera instancia de Pola de Lena. Se la declara con de-		D. María de los Dolores Mar-	4
huérlina de D. P deo Martir, Ma istrado que fué de la Au-		recho á ser rehabilitada en la	•	tín y Amat, viuda de D. Eva- risto García Reina, Oficial	
ciencia de Falma de Mallor-		pensión anual del Montepio de Jueces de	68,75	tercero de Hacienda. Se la de-	
é suceder á su madre en el		D. Soledad de Zayas y Ochoa,	00,10	clara con derecho á la pen-	
disfrute de la pensión vitali-		viuda de D. Ricardo Valles-		sión anual del Montepío de Oficinas de	625,00
cia del Tesoro, de 2.125 pest- tas anuales	2.125,00	pín y Sarabia, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puer-		D.a Joaquina Antelo Tajens,	•
D.a Elvira Sánchez Llerena y	2,120,00	tos. Se la declara con derecho		huérfana de D. José, Oficial quinto de Hacienda. Se la de-	
Cañada, huérfana de D. Alfonso, Jefe de Negociado que		á la pensión anual del Monte- pío de Correos de	2.250,00	clara con derecho á suceder á	
fué de primera clase, Inter-		D. Dolores Sánchez López, viu-		su madre en el disfrute de la pensión anual del Montepío	
ventor de Hacienda en Te-		da de D. Antonio Lorenzo Carramés, Oficial quinto del		de Oficinas de	375,00
ruel. Se la declara con derε- cho á la pensión vitalicia del		Cuerpo de Correos. Se la de-		D. Teresa Escribano y Hernán- dez Ajero, huérfana de don	
Tesoro, de 1.500 pesetas anua-	1 500 00	clara con derecho á la pen- sión anual del Montepío de		Gregorio, Juez de primers.	
D.a Antenia y D.a Teresa Mo-	1.500,00	Correos de	550,00	instancia. Se la declara con derecho á suceder á su madre	
reda y Tapia Ruano, huérfa-		D.* Benita Colina y Sáinz, viuda de D. Antonio España Pérez,	,	en el disfrute de la pensión	
fanas de D. Luis María, Registrador que fué de la Pro-		Oficial segundo de Hacienda.		anual del Montepio de Ofici-	077.00
piedad de Mataró. Se las de-		Se la declara con derecho á la pensión anual del Monte-		nas de D.ª María Larrien, viuda de	875,00
clara con derecho á la pen- sión vitalicia del Tesoro de		pio de Oficinas de	750,00	D. Telmo Castro Rodríguez,	
1.375 pesetss anuales	1.375,00	D.a Emilia y D.a Enriqueta		Oficial quinto de Administra- ción civil, Escribiente de la	
D. Carmon Felip Canet, viu		Medina y Šánchez Trincado, huérfanas de D. Sandalio, Off-		clase de segundos del Minis.	
da de D. Pablo Merello y Alvarez, Director Administra		cial primero del Cerco de		terio de la Gobernación. Se la declara con derecho á la pen-	
dor de la imprenta de la Co-		Destilación de las minas de Almadén. Se las declara con		sion anual del Montopio de	
lección Legislativa. Se la decla- ra con derecho á la pensión		derecho á la pensión anual	405.00	Ministerios de D.ª Purificación de la Fuente y	500,00
vitalicia del Tesoro de 1.000	* 000 00	del Montepio de Almadén de. D. Francisca y D. Raimunda	625,00	Beraza, viuda de D. Joaquin.	
pesetas anuales D. María Josefa Pereira y Ad-	1.000,00	Artiaga Torreño, huérfanas		Jiménez Ponce, Oficial de la clase de segundos del Cuerpo	
beitia, huérfana de D. José,		de D. Miguel, Oficial de quin- ta clase de Hacienda. Se las		de Telégrafos. Se la declara	
Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda. Se		declara con derecho á la pen-		con derecho á la pensión	
la declara con derecho á la		sión anual del Montepío de Oficinas de	375,00	anual del Monteplo de Co- rreos de	950,00
pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales	1.000,00	D.a Pilar Canale y García Mu-	310,00	D. Amparo Lopez Herrora, vin-	000,00
Importan las pensiones del	1.000,00	ñoz, viuda de D. Gregorio		da de D. José Gallardo y Ve- lasco, Auxiliar quinto del	
Tesoro	7.000,00	Mateos y Santes, Profesor de piano, órgano, acordeón, can-		Cuerpo de Telégrafes. Se la	
PENSIONES DE MONTEPÍO		to y armonía del Colegio Na-		declara con derecho á la pen- sión anual del Montepio de	
D.a Manuela Sagra y Cabrera,		cional de Serdo-mudos y cie- gos. Se la declara con derecho		Correos de	550,00
viuda de D. Tomás Pérez Ola-		å la pensión anual del Monte-	075.00	D.ª Encarnación Barrio y Pa- lenciano, viuda de D. Emilio	·
lla, Ayudante de minas. Se la declara con derecho á la pen-		pío de Oficinas de	375,00	Veguillas y Albert, Auxilia.	
sión anual del Montepio de		co y D. Tomás Isern y García		de segunda clase de la Dire c- ción General de Correo y	
Almadén de	375,00	Reguera, huérfanos de don Agustín, Fiscal de la Audien-		Telegrates. Se la declare con	
viuda de D. Teodoro Sánchez		cia de Manila. Se les declara		derecho á la pensión anual del Montepio de Corre de de	
y López, Delineante primero de Obras Públicas, Oficial se-		con derecho á la pensión anual del Montepio de Minis-		D. Maria de la Nativi ded Nú.	750,00
gundo de Administración. Se		terios de	2.000,00	nez y López, viuda de D. José Novoa Nogueira, Subrestante	
la declara con derecho á la pensión de Montepio de Co-		D.a Generosa González Díaz, viuda de D. José González Al-		tercaro de Coras inhinas Se	
rreos de	950,00	varez, Portero segundo de la		la uguata uu laraaha a la	
D.a Antonia Vivas Navarro, viu- da de D. Tomás Enciso Loren-		Dirección General de Contri- buciones, Impuestos y Ren-		pension anual del Montepio de Correos de	550,00
zo, Profesor de la Escuela Nor-		tas. Se la declara con derecho		D. Degullo' Canag Trigueros	500,00
mai de Maestros de Zarago-		á la pensión anual del Monte- pío de Oficinas de	615,00	viuda de D. Mateo Romero Cid, Portero de la Subsecreta-	
za. Se la declara con derecho a la pensión anual del Monte-		D.a Julita Díaz Camino, viuda	0:0,00	Lia del Ministerio de Hacien-	
pío de Oficinas de	825,00	de D. Antonio de la Mora y		da. Se la declara con derecho: á la pensión anual del Mor	
D.a Gumersinda Arauzo y Ló- pez, viuda de D. Jaime Cerio-		Obregón, Catedrático numerario del Instituto de Palen-		teplo de Ministerios de	<u> ጀ</u> በስ ሰ ጎ
la y Pérez Secane, Interven-		cia. Se la declara con derecho	:	D.ª Bernardina Pérez Sampe la yo, viuda de D. Saturn ino	
tor de linea del Estado en la explotación de ferrocarriles,		á la pensión anual del Mon- tegio de Oficinas de	825,00	Sampelayo, Oficial segundo	
con la categoría de Oficial		D.ª Atala Jadraque y Gutiérrez,	-2-100	del ministerio de Marin: L Son	
primero de Administración. Se la declara con derecho á la		huérfana de D. Vicente, Inge- niero de Caminos, Canales y		la declara cor derecho á la pensión anual del Montepio	
pensión anual del Montepio	A=	Puertos. Se la declara con de-		de Miristerios de	2,000.00
de Correos de	950,00	recho à ser rehabititada en la pensión anual del Montepfo	Ì	Importan las pensiones ele	?
viuda de D. Tomás Juan Mo-	;	de Correos de	950,00	Montepio	21.618,7 5
yano Millan, Oficial segundo		D.ª Modesta Toral González,	(

	Pesetas.	Pesetas	1
PENSIONES REMUNERATORIAS		del Ministerio de Gracia y	ti:
D. Micaela Ruiz y Patón, buér-		Justicia. Se la declara con de-	de
fana de D. Francisco, Médico fallecido del cólera. Se la de-		rocho á dos mesadas de su- pervivencia al respecto de	2.
clara con derecho á la pen-		1.500 pesetas anuales 250,00	D
sión remuneratoria anual que disfrutó su madre de	750.00	Importan las mesadas de su-	m
-	750,00	pervivencia por una sola	D
1mportan las pensiones re- muneratorias	750,00	vez2.153,28	de
PROCEEDS MADOR ECOCO	100,00	LIMOSNAS DE ALMADÉN	O
MESADAS DE SUPERVIVENCIA		D. Teresa López Carrasco, huér- fana de D. Pantaleón, opera-	10
D.* Oliva Res Bergés, viuda de		rio de las minas de Almadén.	ri
D. Toribio Aznar Podrola,		Sa la declara con derecho á la	ot 18
Guarda-Mezo de Laboratorio y Vigilante de la Sección de		limosna de 50 céntimos de pe- seta diarios	co
Antropolegía del Museo de		D. María Sofía Preciado y Cal-	
Ciencias Naturales de esta Corte. So la declara con dere-		vo, viuda de D. Juan José Je-	pr tiz
cho á dos mesadas de super-		sús Varona y Delgado, opera- rio de las minas de Almadén.	tít
vivencia, al respecto de 1.000	400.00	Se la declara con derecho á	ta
pesetas anuales D. Ana María Stela y Sanogue-	166,66	la limosea de 50 céntimos de peseta diarios 182,50	en
re, viuda de D. Andrés Linart		D. Marcela Bautista Rubio v	Ve
y Cardell, Peón caminero de		Donaire, viuda de D. Carmelo	g! 19
las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos		Jesús María Izquierdo y Ju- rado, operacio de las minas de	1 ''
mesadas de supervivencia al		Almadén. Se la declara con de-	ca
respecto de 730 pesetas anua-	101 66	recho á la limosna de 50 cén-	de
les	121,66	timos de peseta diarios 182,50	
Nombela, huérfanos de den		Importan las limosnas de Almadén 547.50	68
José, Jefe de tercer grado dei Cuerpo de Archiveres, Bi-		RESUMEN	cl
bliotecarios y Arqueólogos.		Importan las jubilaciones 54.500,00	18
Se les declara con dereche a	ļ	Id m las pensiones del Tesoro. 7.000,00	do
dos mesadas de superviven- cia al respecto de 5,000 pese-		Idem las idem de Montepio 21.618,75	ta
tas anuales	833,32	Idem las idem remuneratorias. 750,00 Idem las mesadas de supervi-	
D. Crescencia Polo y Pérez, viuda de D. Feliciano García		vencia por una sela vez 2.153,28	80
y García, Peón caminero de		Idem las limosnas de Almadén. 547.50	ex
las carreteras del Estado. Se		TOTAL	1 40
la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al		Madrid, 28 de Junio de 1911El Di-	de
respecto de 730 pesetas anua-		rector general, P. O., Moisés Aguirre.	"
les	121,66	and the second s	re
D. Concepción Arnaiz Pinedo, viuda de D. Manuel Moreno		Dirección Goneral de la Deuda	
- García, Guardia segundo del		y Clases Pasivas.	
Cuerpo de Seguridad de Viz- caya. Se la desiara con dero-		Esta Dirección General ha dispuesto	
cho á dos meradas de super-		que por la Tesorería de la misma, esta- blecida en la calle do Atocha, número 15,	
vivencia al respecto de 1.000	100.00	se veriliquen en la próxima semana, y	
pesetas anuales D. Elena Juan Verger, viuda de	166,66	horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se en-	li.
D. Francisco de Paula Ortigo		treguen los valores siguientes:	
sa y Solís, Oficial de quinta clase de Obras Públicas. Se la		Dias 17, 18 y 19.	co
declara con derecho á des		Pago de créditos de Uliramar, recono-	pa
mesadas de supervivencia al		cidos por los Ministerios de la Guerra,	Vi
respecto de 1.500 pesetas anna- les	250,00	Marina y esta Dirección General; factaras corrientes de metálico, hasta el número	de y
- U." María Paster Resellő, vinda		50.833.	Bi
de D. Antonio Lineras y Ri- nard, peôn caminero de las		Dias 20, 21 y 22.	la d∈
carreteras del Estado. Se la		Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el núme-	i de
declara con derecho á dos me-		re 50.833.	ar
sadas de supervivencia al res- pecto de 730 pesotas anuales.	121,66	Idem id. id. en efectos, hasta el número 50.797.	8j
D." María Antonia Pérez y Pé-	121,00	ldem de carpetas de conversión de tí-	la
rez, vinda do D. Anastasio		tulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en	ni
Francisco Pèrez, Feón cami- nero de les carreteras del Es-		otros de igual renta interior, con arreglo 4 la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9	si te
tado. Se la declara con dere-		de Agosto de 1898, respectivamente, hasta	ar
cho á dos mesadas de super- ervencia al respecto de 730		el aŭmero 32.391.	re
pesetes anuales	121,66	Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus	đε
D. Flora Itene Tenorio y Bavo,		respectivas hojas de cupones, con arregio	Market
viuda de D. Vicente Bailón del Rey, Vigliante nocturno		á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 5.045.	to te
		V 0.020	j co

Idem de residuos procedentes de con-ersión de las Deudas coloniales y amorizable al 4 por 100, con arregio á la Ley le 27 de Marzo de 1900, hasta el número

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el nú-

nero 9.841.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentales para su canje por sus títulos definiti-ros, con arregio á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 inte-cior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 892, 1898 y 1899; facturas presentadas y orrientes, hasta el número 13.786.

Entrega de carpetas provisionales re-presentativas de tículos de la Deuda amorizable al 4 por 100 para su canje por sus ftulos definitivos de la misma renta, hasa el número 1 472.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, per conersión de etros de igual renta, con arrelo à la Real orden de 14 de Octubre de 901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de Obras Públias y Carreteras de 34, 20 y 55 millones le reales; facturas presentadas y corientes.

Pago de intereses de inscripciones del emestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda lase de Deudas del semestre de Julio de 883 y anteriores á Julio de 1874 y reemolso de títules del 2 por 100 amortizalos en todos los sorteos; facturas presenadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y xterior.

Entrega de valores depositados en arca le tres llaves, procedentes de creaciones, onversiones, renovaciones y canjos.

Madrid, 14 de Julio de 1911.-El Diector general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Muas y Montes.

En la GACETA DE MADRID del día 8 del erriento mes se publicó el Reglamento para la aplicación de la ley de Posca Ilu-rial de 27 de Diciembre de 1907, aproba-lo por Real decreto de 7 de aquel mes, se consigna en el artículo 49 las dimeniones que han de tener los anzuelos para a pesca de cada especie de peces, habién-lose comezido errer, por estar suprimi-los los párrafes 2.º, 3.º y 4.º de dicho artículo, quedando éste redactado en la diguiento ferma:

«Art. 49. Les anzuelos que se usen en a pesca flavial deberán tener, como míimum, un ancho de cinco milímetros, iendo este anche el espacio ó luz exisento entro la punta libro y el vástago del nzuelo, medido directamente por una ecta.»

Lo que se rectifica á los efectos proceentes.

Madrid, 12 de Jalio do 1911.-E! Direcor general de Agricultura, Minas y Moues, T. Gallege.